

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia... 8⁵⁰ »
 Extranjero... 10⁰⁰ »

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 11.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la Ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes—, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 3.º del artículo 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta», y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ó oculto.» A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etcétera, era en atención al principio, que reputa culpable, no solo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que, por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.—Canalejas.

Señor Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 11 de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

EDICTOS

Carreteras.—Expropiación

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago del expediente de expropiación cuya tramitación se ha seguido en discordia de las fincas que en este término municipal han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Oviedo á Barco de Soto he acordado disponer que á las 10 del día 24 del corriente mes se proceda al pago de las referidas fincas; que se efectúe por el pagador de Obras públicas, D. Bonifacio Menendez, en las Consistoriales de esta capital, y que represente á la Administración el Ayudante D. Florencio Tomás Lopez.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los interesados comprendidos en la relación que sigue, comparezcan en el punto, día y hora señalados á percibir las cantidades que les correspondan.

- Señores Ceñal, Oviedo.
- Herederos de D. Bernardo Nieto, idem.
- Idem de D. Manuel Bobes, Vega.
- Doña Rosario Gonzalez Valdés, Oviedo.
- D. Antonio Sanchez, idem.
- Herederos de D. Ramón Gonzalez Granda, idem.
- D. Manuel Pedregal, San Pedro.
- D. Anselmo Gonzalez del Valle, Oviedo.
- D. Ignacio Olano, Vega.
- Herederos de Doña Teresa Hevia, Oviedo.
- D. Tomás Suarez, Madrid.
- D. Enrique Gonzalez del Busto, Oviedo.
- D. Fernando Muñoz, Latores.
- D. Agustin Díaz Ordoñez, Oviedo.
- Oviedo, 11 de Junio de 1910.—El Gobernador, Germán Avedillo.

R. al núm. 3.799

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago del expediente

de expropiación de las fincas que en este término municipal han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Oviedo á Barco de Soto, he acordado disponer que á las diez del día 23 del mes actual, se proceda al pago de las referidas fincas en las Consistoriales de esta capital, que se efectúe por el Pagador de Obras públicas D. Bonifacio Menendez y que represente á la Administración el Ayudante D. Florencio Tomás Lopez.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados comprendidos en la relación que sigue, comparezcan en el punto, día y hora señalados á percibir las cantidades que les correspondan.

Relación de los individuos del expediente de expropiación de la carretera de tercer orden de Oviedo á Pola de Lena.

- Núm. 1 Sres. Vazquez Diaz y Fernandez, de Oviedo.
- 3 D. Tomás del Lagar, de San Pedro.
- 6 Herederos de D. Francisco Galán, de Oviedo.
- 10 D. Manuel Pedregal, de San Pedro.
- 11 D. Francisco Fernandez, de Oviedo.
- 24 D. Francisco Fernandez, de Vega.
- 11 D. Hermógenes Olivares, de Oviedo.
- 19 D. Antonio Sanchez, de idem.
- 48 D. Antonio Sanchez, de Manjoya.
- 14 Sres. de Collar, de Oviedo.
- 15 Herederos de Manuel Bobes, de idem.
- 20 Sres. Alberú, de idem.
- 26 D. Anselmo Gonzalez del Valle, de idem.
- 29 Sres. de Collado, de idem.
- 33 Sres. de Ordoñez, de idem.
- 40 D. Fernando Gonzalez, de Latores.
- 43 D. Santos Vazquez, de Manjoya.
- 45 D. Juan Fernandez, de Latores.
- 47 D. Laureano Pedregal, de idem.
- 47 D. Francisco Fernandez, de San Pedro de Arcos.
- 50 D. Laureano García, de Latores.
- 49 D. Camilo Gonzalez Alberú, de Salamanca.
- 53 D. Domingo Fernandez, de Latores.
- 55 D. Enrique Gonzalez Busto, de Oviedo.
- 56 D. Tomás Suarez, de Madrid.
- 60 D.ª Regina Fernandez, de Latores.
- 61 D. Vicente García, de idem.
- 62 Compañía Ferrocarriles del Norte, de Madrid.
- 63 D. Manuel Longoria, de idem.
- 65 D. Pelayo G. Olay, de Oviedo.
- 66 D. Evaristo Gonzalez, de Ferreros.
- 68 D. Joaquin Cárcaba, de idem.

Oviedo 11 de Junio de 1910.—El Gobernador, German Avedillo

R. al núm. 3.797

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

RELACION por orden de mérito de las Maestras y Maestros aspirantes á las Escuelas anunciadas por concurso de turno único en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Marzo de 1910.

Número de orden.....	Nombres y apellidos	Escuela que desempeñan	Provincia	Mayor sueldo disfrutado en propiedad	Titulo que poseen	Servicios en propiedad			Servicios interinos			Escuela para que se les propone	Dotación = Pesetas
						A.	M.	D.	A.	M.	D.		
271	D.ª Celsa N. Fernandez Rodriguez				Elemental				2	5	25		
272	Remedios Piorno Herrera				Superior				2	5	21		
273	Aurora Gonzalez Bardón				Elemental				2	5	20		
274	María J. Gonzalez Fernandez				Id.				2	5	20		
275	Visita Alvarez Miranda				Id.				2	5	12		
276	Lucía J. Gomez Miñambres				Superior				2	5	11		
277	Isabel Escudero Martinez				Elemental				2	5	10		
278	Carmen Lopez Perez				Id.				2	5	5		
279	Francisca Bajo Herrero				Id.				2	4	29		
280	Feliciana Gonzalez Manso				Superior				2	4	23		
281	Amalia L. Suero Berdayes				Elemental				2	4	21		
282	Macrina Valentin Ortega				Id.				2	4	21		
283	Victoria Merchán del Arco				Id.				2	4	14		
284	Manuela Gomez y Amo				Id.				2	4	6		
285	María Ruiz y Ruiz				Dt.º Elemental				2	4	5		
286	Ramona Sillán Guerra				Elemental				2	3	29		
287	Constantina Cerrudo Ductor				Id.				2	3	23		
288	Juana María Arévalo Sanchez				Superior				2	3	21		
289	Felisa Laso Vaquero				Dt.º Elemental				2	3	10		
290	Ana María Pastor Tur				Elemental				2	3	3		
291	Florinda Casado Sanchez				Id.				2	3	2		
292	Avelina Zabala Fanjul				Superior				2	2	26		
293	Eduvigis García Bustos				Elemental				2	2	25		
294	Gerarda Alvarez Alvarez				Id.				2	2	12		
295	Purificación Palazuelo Cabrera				Superior				2	1	27		
296	Josefa Alfonso Matellan				Elemental				2	1	7		
297	María Dolores Siero Cueto				Superior				2		29		
298	María Milagro Ruiz Velasco				Elemental				2		25		
299	Hermenegilda Gutierrez Collado				Id.				2		22		
300	María Dolores Herrero Cortés				Superior				2		21		
301	María A. Muñoz Suarez				Id.				2		13		
302	Florentina Huerta Alonso				Elemental				2		13		
303	Bernarda Feo Sierra				Id.				2		10		
304	Petra Izquierdo Campos				Dt.º Elemental				2		8		
305	Guadalupe Bermejo Montero				Elemental				1	11	23		
306	Zoila Lopez Fernandez				Dt.º Elemental				1	11	5		
307	Francisca Diñón Adelantado				Elemental				1	11	4		
308	Patricia Asenjo de Pablo				Id.				1	10	25		
309	Emilia Fuentes Toledano				Id.				1	10	5		
310	Eugenia Rodriguez Matilla				Superior				1	10	2		
311	María A. Ansele Gonzalez				Dt.º Superior				1	10			
312	Natividad Gonzalez Fanjul				Id. Elemental				1	9	22		
313	Ana M. Hernandez Tejedor				Elemental				1	9	17		
314	María P. Alvarez García				Id.				1	9	8		
315	María M. Suarez y Garcia				Dt.º Elemental				1	8	19		
316	Eulogia Sanchez García				Elemental				1	8	18		
317	María Barroso Sanchez				Superior				1	7	20		
318	Tránsito Vaquero Ramos				Elemental				1	7	20		
319	Edmunda Bermejo Gacho				Id.				1	6	27		
320	María E. Nicolau Ginart				Id.				1	6	19		
321	Emilia Fadón Lopez				Id.				1	6	12		
322	Ramona Martinez García				Superior				1	6	9		
323	Luzdivina Arrojás Gomez				Elemental				1	6			
324	Julia Alonso Berrojo				Id.				1	5	21		
325	Gertrudis Ortega Lanchero				Dt.º Elemental				1	5	20		
326	Angela Fuster Marced				Superior				1	5	10		
327	Irene Gutierrez García				Dt.º Elemental				1	5	2		
328	Eudisia Laso Vaquero				Id.				1	4	16		
329	Elvira Fuente Gonzalez				Superior				1	4	15		
330	Ana María García Barrio				Id.				1	4	3		
331	Purificación Blanco Castejón				Elemental				1	4	3		
332	Restituta Alonso de Leciñana				Id.				1	3	21		
333	Sofía Sastre Rodriguez				Id.				1	3	12		
334	Leovigilda Llamas Conejo				Superior				1	3	9		
335	Agapita Riesco Margallo				Elemental				1	2	24		
336	Consuelo de la Torre García				Id.				1	2	23		
337	Francisca Perles Ansina				Superior				1	2	18		
338	Eloisa Fernandez-Reyes Jimenez				Elemental				1	2	14		
339	Benjamina Arienza Alvarez				Id.				1	2	4		
340	María Matilde Iglesias Nuño				Superior				1	1	26		
341	Dominica E. García Cañada				Id.				1	1	26		
342	Tecla Cuervo Balbuena				Elemental				1		29		
343	Victoria Salvador Fernandez				Id.				1		10		
344	Carmen Romera Oliver				Id.				1				
345	Benita Alonso y Alonso				Id.					11	29		
346	Brigida Salgado Sanchez				Id.				11		13		
347	Raquel Alvarez García				Dt.º Elemental				9		28		
348	Benita Martin Fuente				Id.				9		19		
349	Micaela Planells Gascó				Elemental				9		16		
350	Constantina García Mendez				Id.				8		22		
351	María Rosario Morales García				Id.				8		12		
352	Luisa Abad Velasco				Id.				7		10		
353	Felipa Iglesias Serna				Dt.º Elemental				7		8		
354	Florinda Martinez García				Elemental				7		4		
355	Pascuala Lasiera Aznar				Dt.º Elemental				7		2		
356	Argimira Voces Rodriguez				Id.				6		11		
357	Dolores Ruiz Nogueras				Elemental				6		10		
358	Teodora Cerezo Mallaina				Dt.º Superior				5		11		
359	Teresa García Mallo				Superior				5		2		
360	Balbina Albo Fernandez				Elemental				4		10		

(Continuará)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que el mismo Ministro que ahora suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Augusta Madre, se han hecho varios intentos para llevar á la enseñanza primaria aquellas reformas que demandan los intereses de la cultura nacional. Esa persistencia en el empeño de los distintos Ministros y de los distintos partidos políticos, es una prueba más de la necesidad perentoria que existe en España de abordar franca y radicalmente este problema de la cultura popular.

Antes de formular un proyecto más ha querido el Ministro que suscribe conocer á fondo y en sus detalles la intensidad del mal, y al efecto ha hecho comparecer en Madrid, reuniéndolos en una Asamblea, á los Inspectores de primera enseñanza, quienes, por su cargo y sus funciones, visitan las Escuelas de toda España, conocen á los Maestros, ven y tocan las deficiencias de la enseñanza y observan el mal directamente. Estos funcionarios han informado extensa y públicamente, y han llevado al ánimo del Ministro que suscribe, y de cuantos han escuchado sus manifestaciones documentadas, el convencimiento de que el problema de transformar la enseñanza primaria es absolutamente inaplazable.

Los males que todos lamentamos tienen un origen común, en el cual han estado conformes todos los informantes; ese origen es el descuido de los organismos locales y la intervención insuficiente del Estado. De ello se derivan enormes deficiencias que afectan á los edificios escolares, al material, á la indotación del personal y á la organización escolar, todo lo cual se traduce en el deplorable estado de la enseñanza pública y en el alarmante analfabetismo.

Conocido el origen del mal es fácil colegir el remedio, y el Ministro se propone buscarlo en proyectos distintos, según los diversos aspectos que presenta el problema; pero todo ello ha de partir de este principio fundamental, que es declarar, por ahora al menos, y por algún tiempo, la enseñanza primaria á cargo del Estado.

Partiendo de esta base indispensable, hay que abordar, como postulado de toda reforma, así en el orden pedagógico, como en el económico y en la construcción de edificios, el problema de la organización escolar. La opinión en esta materia es unánime, y en la Asamblea de Inspectores se ha manifestado bien categóricamente: allá donde el número de alumnos permita formar con ellos varios grupos pedagógicamente homogéneos, hay que ir resueltamente á la Escuela graduada, con un Maestro para cada grupo ó Sección.

La experiencia y la autoridad de los educadores convienen en que la Escuela graduada es la fórmula pedagógica más racional y más completa para la educación de la infancia, y es preciso llevarla cuanto antes á todas las poblaciones de algún vecindario. Este es un convencimiento antiguo del Ministro que suscribe, y por ello el principio de la graduación quedó consignado categóricamente en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, antes citado; pero no ha teni-

do los desenvolvimientos necesarios, y es hora ya de llevar á la Escuela pública española, de una manera amplia y general, lo que está reconocido por todos los pedagogos como una necesidad, lo que han pedido los Inspectores y lo que se encuentra ya establecido entre nosotros en las Escuelas anejas á las Normales y en no pocas Escuelas privadas.

Esta transformación permite, además, abordar otros dos problemas de importancia considerable para el bien de la enseñanza, á saber: la mejor dotación del Magisterio, llegando á la gratuidad escolar y el de la movilidad del personal docente. En la Asamblea de Inspectores á que venimos refiriéndonos se ha demostrado de un modo concluyente que esa dotación insuficiente y esa movilidad incesante son causa de que muchas Escuelas se vean abandonadas ó poco menos.

La dotación de los Maestros responde á la organización que se dió á esta carrera hace más de medio siglo, y al concepto de la ley de 9 de Septiembre de '857, que declara la enseñanza primaria función municipal, y el Maestro, por tanto, un empleado del Ayuntamiento. El Profesor primario no cobra, pues, en proporción á sus títulos ni á sus méritos, ni á su antigüedad, ni á su trabajo, cobra según el pueblo en que sirve.

De este principio se han derivado los sueldos irrisorios que han existido y aún existen, porque á un pueblo con reducido número de contribuyentes, era imposible exigirle una dotación decorosa; de ese mismo principio se ha derivado la existencia de las retribuciones que han de pagar los niños no pobres, y de ahí, finalmente, ha venido el estímulo á cambiar de pueblo para obtener ascensos insignificantes, porque sin ese mudar de Escuelas todo avance en la carrera es imposible, y aunque los tales ascensos no compensan muchas veces ni los gastos de viajes, gracias á ellos puede mejorarse algo el haber pasivo que el Maestro aspira justamente á gozar en su vejez.

Esto debe cambiar radicalmente si queremos tener enseñanza primaria en las condiciones que reclaman las necesidades de la cultura moderna. Es urgente reformar la escala de sueldos, para no tener las Escuelas cerradas ó para no verse en el caso de adjudicarlas, como en tiempos antiguos, á personas sin título alguno, y esta transformación podrá hacerse sin dificultad alguna, llevando la enseñanza primaria al Estado.

La determinación de la escala es asunto que ha preocupado hondamente al Ministro que suscribe, porque es preciso armonizar en ella las justísimas aspiraciones del Magisterio primario, los derechos adquiridos por los Maestros actuales y las estrecheces del Tesoro nacional. Ya se ha dicho que los Maestros actuales cobran por dos, tres ó cuatro conceptos distintos. Todos tienen sueldo y retribuciones; no pocos disfrutan ahora aumentos voluntarios, concedidos por los Ayuntamientos y abonados ó no por el Estado, según la fecha de la concesión, y finalmente, muchísimos de los Maestros varones disfrutan además gratificación por la enseñanza de adultos.

La suma de estas dos, tres ó cuatro partidas da hoy tan extraordinaria variedad de remuneraciones entre Maestros que oficialmente gozan del mismo sueldo, que es imposible someterlos todos á una escala común.

Es imposible, porque si para esa escala se toman las mayores sumas, sube de tal modo la cuantía de estas obligaciones, que no caben en los moldes estrechos del presupuesto nacional, y si se tomaran otras inferiores vendrían á herirse derechos é intereses legítimamente creados.

Por este afán de no causar daño alguno, por la imposibilidad además de llevar de una vez y á un solo presupuesto el aumento que una escala nueva supone, por modesta que sea, y, finalmente, para facilitar además la transformación de las actuales Escuelas unitarias en Escuelas graduadas, que es imposible hacer sin el concurso del tiempo y en cierto modo sin la conformidad del Profesorado; por todo ello, el Ministro que suscribe propone una nueva escala, no tan elevada como hubiese deseado, pero amoldada á las dotaciones de los demás funcionarios del Estado, uniforme, y que, de momento, con la esperanza de ulteriores mejoras, puede satisfacer las aspiraciones del Magisterio y ser compatibles con las cargas crecientes del Tesoro.

Esta escala, por lo que queda expuesto, se aplicará sólo en las escuelas vacantes al proveerlas de nuevo; el Maestro que vaya á ellas sabe lo que ha de ganar, el que tenga mayor remuneración actualmente por efecto de esa multiplicidad de conceptos, puede continuar disfrutándolos libre y pacíficamente; de este modo considera el Ministro que se respetan los derechos de todos y se favorece la enseñanza.

De esperar es que estimulados los actuales Maestros por las nuevas dotaciones, pasarán á las vacantes, dejando otra enseguida, y que esta transformación se hará en un plazo relativamente breve, no mayor del que ha de ser absolutamente necesario para vencer las dificultades materiales de la reforma.

La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica y de vocación para la enseñanza y de autoridad dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener, además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que hacen fecundas estas organizaciones.

El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después, de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan.

Parecerá que las dotaciones de estos Maestros de Sección son reducidas, pero ha de tenerse en cuenta que esas plazas serán realmente las de entrada, que estarán desempeñadas por personal comúnmente joven, y que, como queda dicho, en ellas ha de formarse realmente el personal para las Direcciones de las graduadas y para las Escuelas unitarias.

Con la nueva escala se remediarán dos males apuntados anteriormente, á saber: la existencia de las retribuciones cobradas directamente, que según declaran algunos Inspectores, son en varias regiones de España una de las causas más decisivas de la falta de

asistencia á las Escuelas, y la movilidad del personal, porque los Maestros, cualesquiera que sean, tendrán el sueldo que les corresponda en el Escalafón, lo mismo cuando sirven en la capital del Reino que en una población de mayor importancia.

Las diferencias que se produzcan por mayor ó menor carestía de la vida, está salvada con la indemnización de residencia que se establece.

Finalmente, ni en ésta ni en ninguna otra reforma de primera enseñanza pueden olvidarse los derechos pasivos del Magisterio primario, ni los que algunos de ellos tienen adquiridos con cargo á los Ayuntamientos, ni los generales con cargo á la Caja de Derechos pasivos. Estos fondos representan algo tan respetable y querido de la clase que merecen atención preferente del Ministro que suscribe, y por ello, además de proponer un aumento de la subvención del Estado, se establece que los nuevos sueldos no podrán ser computados para la clasificación hasta los cinco años de ser disfrutados, con lo cual es de esperar un aumento en los ingresos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1910.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de

Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutará como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutará de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme.

Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la Ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras

graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.ª Las escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de Escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menor de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menor de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menor de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda.

2.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.ª Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 17 de este Decreto.

4.ª Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ó 825 pesetas puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas.

5.ª Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio.

6.ª Todas las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla cuarta de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.ª

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias excepto en las Vascongadas y Navarra.

En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pú-

blica y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 11.)

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Participo: Que en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Celso Gómez á nombre de la Sociedad J. de Alvaré y compañía, contra D. Joaquín López Suárez, industrial y vecinos de esta ciudad, he acordado en providencia de este día sacar á pública subasta los muebles embargados al ejecutado, que son los siguientes:

1.º El mobiliario de la tienda, compuesto de una estantería grande, otra pequeña para libros, el mostrador, el escaparate con su luna, una vitrina de caoba, un pupitre y dos puertas; tasado todo por el perito en quinientas diez pesetas.

2.º Cinco espejos de varios tamaños; en ciento cincuenta pesetas.

3.º Tres mesas y velador, en cincuenta y siete idem.

4.º Un reloj de pared, veinticinco idem.

5.º Una balanza, veinte idem.

6.º Una lámpara y un foco voltaico, treinta y tres idem.

7.º Cincuenta y dos tarros grandes, veinticuatro idem.

8.º Cuatrocientas fuentes, doscientas idem.

9.º Treinta fruteros y cinco coperas de loza, veintiseis idem.

10. Cuatrocientas treinta y cuatro botellas de Jerez y Málaga, cuatrocientas cuatro pesetas.

11. El mobiliario del reservado, compuesto de dos puertas con visillos y dos estores, una alacena, un armario grande de cristales, tres divanes, seis mesas, ocho banquetas, seis perchas y tres espejos, en trescientas pesetas.

12. Una lámpara de bronce y un timbre, veinte idem.

13. Un filtro Maille con su columna, diez idem.

14. Sesenta cajas, veintitres bolsas, cinco platos y diecisiete cestos para dulces, sesenta idem.

15. Siete panderetas fantasía, en cinco idem.

16. Veinticuatro figuras de cartón piedra y biscuit, en ocho idem.

17. Doce servicios para chocolate y dos para té, de plata meneses, en veinticuatro idem.

18. Veinticuatro bandejas nikeladas, en diez idem.

19. Una tetera y dos tazas de níquel, en seis idem.

20. Treinta y seis copas de cristal, seis idem.

21. Un armario en el piso principal, treinta idem.

22. Un estante de madera con seis jarros, 124 copas y 18 vasos, en veintiseis idem.

23. Un aparato completo de cervecera con mostrador, en sesenta idem.

24. Una persiana, en tres idem.

25. Una balanza, en catorce idem.

26. doscientos ochenta y dos estuches para dulces, en cuarenta idem.

27. Cien cajas cartón y mil bolsas crepé para idem, en veintidos idem.

28. Dos estuches metal, en doce idem.

29. Ciento noventa y un platos y veinticuatro portaplatos, en cuarenta y seis idem.

30. Cien cajas de productos de menta, en cuatro idem.

31. Setenta y dos tarros y sesenta y dos violeteros de cristal, en trece idem.

32. Cuarenta y ocho frascos de licores, en doce idem.

33. Cuatro fruteros y cinco cestos, en veinticuatro idem.

34. Seis figuras grandes de biscuit, en nueve idem.

35. Cuarenta idem pequeñas, en diez idem.

36. Cuarenta y dos cestos cristal y doce paja, en doce idem.

37. Dieciocho fuentes, en nueve idem.

Total, dosmil doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

Para la subasta se señaló el día veintiocho del actual, hora de las once en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los muebles y efectos relacionados se hallan en la planta baja y principal del establecimiento confitería que en la calle de la Rúa tiene el ejecutado, donde los que deseen tomar parte en la subasta pueden reconocerlos.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Oviedo y Junio once de mil novecientos diez.—Juan Fernández Santurio.—El Actuario, P. D., Camilo Alvarez Longoria.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias

Esta Compañía anuncia al público que á partir del día primero de Julio próximo se abre el pago de intereses correspondientes al primer semestre de 1910, de las Obligaciones hipotecarias de la Compañía, previa presentación y entrega del cupón número 5, en Oviedo por los señores Masaveu y Compañía; en Bilbao por el Banco de Vizcaya, y en Santander por el Banco Mercantil.

Oviedo, 9 de Junio de 1910.—El Director interino, Miguel Abajo.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial